

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, junio 8 de 2021. A despacho demanda digital que correspondió por reparto. Se informa que se cumplió con la Circular PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Igualmente se informa que el correo electrónico de la apoderada no aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 426

Radicación: 2021-95

Santiago de Cali, diez (10) de junio dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda para la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, presentada mediante apoderada judicial por los señores SANDRA PAYAN OLAYA y JACKSON BOLAÑOS GRAJALES, mayores de edad y vecinos de Cali.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias:

1. En consonancia con el poder, se promueve demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, y así se plantea en la pretensión primera, asunto de carácter contencioso, cuando hay oposición de los beneficiarios para su levantamiento, distinto al proceso que tiene lugar cuando los beneficiarios son menores de edad, como en el caso planteado, según se desprende de los hechos 2 y 10 de la demanda, evento en el cual no es el juez quien cancela el patrimonio de familia, sino que su intervención se ciñe a adelantar el proceso de NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD HOC a los menores, como se aduce en la pretensión segunda de la demanda, según lo previsto en el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, norma en que se fundamenta la demanda, y que culmina con la designación del mismo, a quien corresponde prestar su consentimiento o no y otorgar la escritura pública, si es del caso. Por tanto, debe precisarse lo pretendido, de acuerdo a los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones y el asunto que facultan los poderdantes que se promueva. (Art. 82-4-5 C.G.P.).
2. En la demanda no se indica el domicilio del señor JACKSON BOLAÑOS GRAJALES (Art. 82-2 C.G.P.).
3. La apoderada de los demandantes, no tiene inscrito correo electrónico en el Registro Nacional de abogados, según consta en el informe secretarial que antecede, asistiéndole la obligación de actualizarlo, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los

despachos judiciales, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11532 DE 2020, y debe coincidir con el indicado en el poder. (Art. 5- 2 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a la apoderada judicial, para los efectos de esta providencia, en razón a lo indicado en el punto 1 de la parte motiva.

Así entonces, el Juzgado,

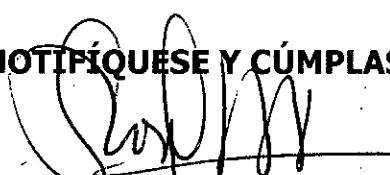
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA promovida mediante apoderada judicial por SANDRA PAYAN OLAYA Y JACKSON BOLAÑOS GRAJALES.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que dispone del término de cinco (5) días, para subsanar las falencias observadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la DRA. LUZ ESPERANZA SUAREZ MARIN, abogada con T.P 108.576 del C.S.J, como apoderada de los demandantes, para los efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 84 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 17-06-2021

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario